

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de MANUEL BAYONA MUÑOZ con CC 1.101.208.135, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la vereda La Esperanza finca La Vega del municipio de Sabana de Torres, vigilado electrónicamente por el EMPSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1. Al sentenciado se le vigila pena acumulada de 121 meses 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, decretada el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado homólogo de Ocaña, Norte de Santander respecto de las sentencias a saber:

- Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, el 27 de octubre de 2014, condenándolo a la pena de 94 meses 15 días de prisión, por la comisión del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Hechos 7 de abril de 2014.
- Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, el 6 de agosto de 2015, condenándolo a la pena de 4 años 6 meses de prisión, por la comisión del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Hechos: 9 de septiembre de 2014.

2.- El justiciado cuenta con una detención inicial del 9 de septiembre de 2014 al 28 de enero de 2020¹; esto es, 64 meses 20 días, posteriormente fue dejado a disposición el 10 de noviembre de 2021 (f. 47) contando con una detención de 18 meses 27 días; por lo que a la fecha ha descontado un total físico redimido de **83 meses 17 días**.

3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: (i) 3 meses 21 días el 1 de agosto de 2016, (ii) 1 meses 24.25 días el 25 de enero de 2017, (iii) 3 meses 10 días del 28 de marzo de 2018, (iv) 3 meses 19 días del 7 de noviembre de 2018 y (v) 8 días del 28 de agosto de 2020; para un total descontado hasta la fecha de **12 meses 22,25 días**.

¹ El 29 de enero de 2020 fue capturado por la comisión de otro delito rad. 2020-00021 NI 27636

3.5.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **96 meses 9,5 días**.

4. LIBERTAD CONDICIONAL

4.1. Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno MANUEL BAYONA MUÑOZ, puede concluirse lo siguiente:

4.2.- Precisamente, el artículo 64 del CP – modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 - exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de las 3/5 partes de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

4.2.1.- En el caso concreto, Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que BAYONA MUÑOZ cumple una pena acumulada de 121 meses 15 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a **72 meses 27 días**, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **96 meses 9,5 días** de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.2.2. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°163 del 5 de mayo de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto que al revisar el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario se encuentra lo siguiente:

² “**ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. “(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

- El 27 de agosto de 2019 se reportó dispositivo electrónico manipulado
- El 7 de noviembre de 2019 no se encontró en su lugar de domicilio
- El 29 de enero de 2020 fue capturado por la comisión del delito de fuga de presos bajo el radicado 2021-00021

4.2.3. Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, pues ha incumplido la prisión domiciliaria en varias oportunidades, prueba de ello son los reportes enunciados con anterioridad y su captura por la comisión de otro delito estando en prisión domiciliaria.

4.2.4. Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente a otros lugares; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas al concedérsele el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

5.- En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

6. TRAMITE 477 DEL CPP

En atención a que no se ha hecho efectiva la notificación de los autos del 12 de febrero y 28 de agosto de 2020 – ambos relacionados con el tramite del art 477 CCP-, se le solicita por el CSA correr traslado de los mismos, así como también de los mencionados informes, con las constancias de rigor, al ajusticiado quien se encuentra en prisión domiciliaria y a su apoderada, efectuándose las notificaciones por cualquier medio para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Luego de lo cual debe regresar INMEDIATAMENTE el expediente para resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **MANUEL BAYONA MUÑOZ** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **MANUEL BAYONA MUÑOZ** ha cumplido una pena de NOVENTA Y SEIS MESES NUEVE PUNTO CINCO DIAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los autos del 12 de febrero y 28 de agosto de 2020 – ambos relacionados con el trámite del art 477 CCP- , así como también de los mencionados informes, con las constancias de rigor, al ajusticiado quien se encuentra en prisión domiciliaria y a su apoderada, efectuándose las notificaciones por cualquier medio para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Luego de lo cual debe regresar de forma INMEDIATA el expediente para resolver lo pertinente.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA